

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional. **OTROSÍ:** Indica domicilio.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Gustavo Benavente Vergara, Daniel Lilayu Vivanco, Catalina Del Real Mihovilovic, Cristián Araya Lerdo de Tejada, Cristian Labbé Martínez, Sara Concha Smith, Sofía Cid Versalovic, Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Frank Sauerbaum Muñoz, Harry Jürgensen Rundshagen, Francisco Undurraga Gazitúa, todos diputados en ejercicio, con domicilio para estos efectos en Sede del Congreso Nacional, ubicado en calle Victoria s/n, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente decimos:

Encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo previsto en el literal e) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República; en los artículos 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Corporación, venimos, en este acto, en formular acusación constitucional en contra del **Sr. Gonzalo Durán Baronti, Delegado Presidencial Regional de la Región Metropolitana**, por haber incurrido en la causal de infracción a la Constitución Política de la República, solicitando a esta Honorable Cámara sustanciar el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes, afirmando la culpabilidad del acusado, destituyéndolo del cargo que actualmente detenta e imponiéndole la sanción de inhabilidad para el desempeño de función pública alguna por un período de cinco años, todo ello de conformidad con los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.



I.- PREÁMBULO. DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO

Los cometidos del Delegado Presidencial Regional (en adelante “Delegado) se encuentran establecidos en el artículo 115 bis de la Carta Magna, cuyo inciso primero vincula directamente el rol de dicha autoridad política administrativa con las labores del Presidente de la República:

“Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.”.

Este nexo es de especial relevancia para sustentar la acción incoada, toda vez que la causal de haber infringido la Constitución necesariamente requiere la constatación de un incumplimiento -por acción u omisión- de los deberes incluidos en el estatuto aplicable al Presidente de la República y por extensión, según corresponda, a quien ocupare el cargo de Delegado en razón de su calidad de “representante natural e inmediato” del Mandatario en la región conforme la propia Constitución lo dispone.

Es decir, efectivamente para verificar una infracción constitucional por parte del Delegado Presidencial Regional, como ocurre según nuestro parecer en este caso, es necesario tener presente que la naturaleza de su cargo (ser el representante natural e inmediato del Presidente en la región), obligan tener a la vista las funciones propias del Presidente.

Interesa entonces, tener en consideración para el caso concreto, que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley Fundamental indica que la autoridad del Presidente *“se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.*

Como se aprecia, el artículo 115 bis, en relación con el artículo 24, impone al Delegado el deber de velar por el orden público a nivel regional con arreglo a las funciones inherentes a su cargo. Al ser una función que la propia Constitucional atribuye al Presidente de la República, y al ser el Delegado el representante en la región del Presidente de la República, también por mandato directo de la Constitución, no se puede sino concluir que el deber de resguardar el orden público es una obligación constitucional (y no meramente legal) del Delegado Presidencial Regional.

Es decir, la fuente de responsabilidad en cuanto orden público, no así otras funciones del Delegado, tiene su origen en la Constitución y no en la ley, en donde posteriormente se operativizan o concretan las funciones propiamente tal. Cabe recordar que la Constitución es una norma general, y que por su naturaleza resulta imposible disponer de todos los elementos a través de los cuales se verifica su cumplimiento, sin embargo, dispone la Constitución de un mandato a las autoridades. En este caso, el mandato que atribuye al Delegado Presidencial Regional en cuanto responsable del orden público es evidente.

Noción de orden público

La noción de orden público es un concepto jurídico de carácter indeterminado a raíz de que no existe una definición que apunte a delimitar expresamente los elementos que configuran su sentido y alcance, por lo que va variando conforme a las circunstancias de la época en que se aplique.

No obstante, la doctrina está conteste en que tal concepto se extiende a diferentes ámbitos del quehacer nacional sobre la base de premisas y valores básicos que sustentan a todo nuestro ordenamiento jurídico y que regulan la convivencia cívica.

Así, es posible encontrar la noción de orden público en distintas instituciones de la Carta Fundamental y de legislaciones especiales como un principio transversal a materias que resultan esenciales para la organización de la vida en comunidad y la relación entre particulares. A modo ejemplar, el texto constitucional se refiere a este concepto en los

artículos 18, inciso final; 19 N°6 y 42; en el contexto de actos electorales y plebiscitarios, el ejercicio de la libertad de culto y el estado de emergencia, respectivamente.

La Constitución impone al delegado el deber de resguardar el orden público

Como ya se señaló anteriormente, el Delegado, en su calidad de representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región, tiene el deber de ejercer las funciones y atribuciones del Mandatario en dicho territorio, entre ellas, las labores de resguardo del orden público, las cuales se entienden vulneradas en este caso concreto.

Lo anterior alude a la obligación de ejecutar las acciones pertinentes para resguardar el orden público, lo que se extiende naturalmente al desarrollo de las funciones propias del respectivo cargo conforme al principio de unidad constitucional.

Esta premisa básica exige una interpretación sistemática de la Ley Fundamental donde sus disposiciones no encuentran sentido de manera aislada, sino que el alcance de las instituciones, derechos y deberes previstos en ella necesariamente deben entenderse en un contexto caracterizado por el nexo común y esencial de sus reglas tanto a nivel formal como sustancial.

Al respecto, el profesor Humberto Nogueira ha sostenido que:

“La unidad constitucional implica una unidad que sobre pasa con mucho la pura coherencia formal, ella implica un todo compuesto de enunciados normativos integrados, interrelacionados y complementarios con unidad sustantiva de sentido. Cada regla constitucional se complementa e interrelaciona con los principios jurídico políticos constitucionales, los cuales le otorgan su sentido dentro del conjunto constitucional. La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un 'orden de valores' y principios materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas”¹

¹NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2006). “El aparente conflicto de los artículos 67 y 128 de la Carta Fundamental respecto de la tramitación legislativa de reforma constitucional y la interpretación constitucional”. En Revista Ius Et Praxis, Vol. 12, N°1.

En tal orden de asuntos, el Capítulo I relativo a las “Bases de la Institucionalidad” incluye un conjunto de principios y valores sobre los cuales se erige la arquitectura jurídica del Estado, siendo exigible a todas las autoridades y organismos públicos, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6º del texto vigente:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”.

En relación con las funciones correspondientes al cargo de Delegado, la norma contenida en el artículo 1º del texto constitucional es de especial relevancia, toda vez que de ella se desprende el deber general del Estado en orden a brindar protección a la población con apego al principio de servicialidad, según lo previsto en los incisos cuarto y final del citado precepto:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”.

Ahora bien, como fue dicho inicialmente, el resguardo del orden público en el estatuto de responsabilidades del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, del Delegado Presidencial Regional, tendrá que ser entendido en el marco del deber de realizar las

acciones que aseguren o pretendan asegurar de manera plausible, las condiciones que permitan prevenir posibles amenazas a la integridad de las personas dentro del territorio jurisdiccional de su competencia, ya que, ante la imposibilidad -como regla general- de ejercer acciones de autotutela por parte del ciudadano, el Estado es el único ente llamado a cumplir con labores de orden público e iniciar procedimientos sancionatorios a raíz de incumplimientos de las normas que rigen la organización social y política.

La noción de orden público, en este sentido, *“persigue lograr y mantener la seguridad, orden en sentido estricto, la tranquilidad y paz social y comprende disposiciones como las referentes al orden externo de las calles, espacios y lugares públicos, ya que constituyen una condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.”*².

El trasfondo de lo señalado anteriormente tiene además coherencia con la normativa contenida en la Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, donde se regula un conjunto de medidas preventivas y disciplinarias destinadas a abordar situaciones contrarias al orden público en su dimensión vinculada a la seguridad de hinchas y asistentes en recintos deportivos y sus inmediaciones, según el grado de complejidad o riesgo de cada encuentro. Así queda de manifiesto en los siguientes artículos:

- *Artículo 3°: “Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: (...)*

e) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas (...).”.

²LARRAÍN JIMÉNEZ, FERNANDO (2015).“La noción de Orden Público en la Constitución Política”. Revista de Derecho Público Vol. 63, pág. 111.

- *Artículo 4º, inciso final:* “En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes.”.

- *Artículo 5º, letra h):* “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias: (...)
 - h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.*
 Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.

- *Artículo 25 N°4, inciso quinto:* “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional serán sancionadas de la siguiente forma:
 - (...)Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.”.

La misma legislación contiene una norma relacionada directamente con el rol del Intendente -actual Delegado- en materia de orden público, en relación con el deber de brindar protección a la población, especialmente con motivo y ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

En efecto, el artículo 6º, inciso quinto, de la Ley N°19.327, autoriza al Delegado a suspender un partido de fútbol por la causal de grave afectación del orden público cuando esta circunstancia haya sido informada por Carabineros:

“El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.”.

Más allá de la discusión respecto de la concurrencia o no del requisito relativo al informe policial en los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción constitucional, tema que, por lo demás, será analizado con mayor profundidad en el capítulo acusatorio, lo cierto es que la disposición precitada confiere al término de orden público una connotación asociada a la paz social y al deber del Delegado de prevenir acontecimientos que pudieren atentar contra ese bien jurídico superior, a partir de lo señalado no solo en la Carta Magna, sino que en la legislación que le es aplicable en el desempeño de sus cometidos.

Causal de acusación constitucional contra el Delegado

Respecto a la responsabilidad constitucional de los Delegados, nuestra Constitución dispone lo siguiente:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”

Como se desprende del artículo 52 N°2, letra e), de la Ley Fundamental, la causal que habilita el ejercicio de la acción dirigida contra el Delegado es más restringida si se

compara con el estatuto aplicable al Presidente de la República y a los Ministros de Estado, quienes son acusables -con algunos matices- por vulneraciones no solo al texto constitucional, sino que también a la ley.

Sin perjuicio de ello, el inciso final del artículo 115 bis se refiere al deber del Delegado de ejercer sus funciones “*con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República*”, por lo que el instituto de la acusación constitucional en este caso también requiere ser evaluado en el marco de las atribuciones legales de dicha autoridad regional, que además, como ya se ha señalado, tienen su fuente directa en la Constitución, habida cuenta que el deber de resguardar el orden público tiene su origen en la Carta Magna, y no en la ley.

Lo anterior resulta fundamental, por cuanto las atribuciones o competencias de toda autoridad pública generalmente se observarán en la ley, no obstante existir ciertas excepciones en donde ha sido el propio Constituyente quien ha dispuesto que las competencias de una autoridad pública emanan de manera directa en la Constitución, como es el caso del Delegado Presidencial Regional en torno al orden público.

En lo pertinente, y en referencia a los deberes específicos que le corresponden al Delegado, se hace presente lo señalado en el artículo 2º, de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

“Artículo 2º.- Corresponderá al delegado presidencial regional:

- b) Velar por la tranquilidad y protección de las personas y bienes en la región;*
- c) Instruir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia, a través del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública, en conformidad con la ley;”.*

A su vez, en calidad de autoridad pública, está en el imperativo de desarrollar dichas funciones al alero de los principios que orientan las actuaciones de todos los organismos estatales, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N°18.575, Orgánica

Constitucional de Administración del Estado. Entre ellos, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación.

En armonía con lo anterior, el artículo 5° del referido cuerpo legal impone la obligación de *“velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”*

A ello, se suma el deber de observar el principio de probidad como una premisa transversal a sus gestiones, ya que, como queda de manifiesto en el artículo 8°, inciso primero, de la Carta Fundamental, *“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la anotada Ley N°18.575, tal principio *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

Por tanto, la causal de infracción a la Constitución no puede ser analizada de manera aislada, sino que requiere adicionalmente la evaluación de normas legales vinculadas directamente a las funciones y atribuciones constitucionales del Delegado por la vía del principio de probidad y del artículo 115 bis de la Carta Fundamental, donde se define el rol que debe ejercer como representante del Presidente de la República en la región, especialmente en materia de conservación del orden público, todo ello conforme al ya mencionado artículo 24 y a los principios generales de la Administración del Estado, y no por ello se desvirtúa la causal invocada para la presentación de la acusación constitucional, ya que la fuente de infracción sigue siendo la Constitución, y no la ley.

A partir de estas disposiciones esenciales, las autoridades responsables de conservar el orden público tienen el deber de anticiparse -con la máxima diligencia y eficiencia- a posibles riesgos o amenazas a la seguridad e integridad física de la población, sobre todo cuando se trata de escenarios totalmente previsibles a raíz de la experiencia dada por casos

anteriores de graves desórdenes públicos y convocatorias destinadas a vulnerar los accesos al estadio por medio de la práctica conocida popularmente con el nombre de “avalancha humana”. En tal contexto, era absolutamente posible prever la ocurrencia de desmanes que alteraren sustancialmente el orden público, como los que se generaron previo al partido entre Colo Colo y Fortaleza y que, lamentablemente, terminaron con el fallecimiento de una joven y un menor de edad, sumándose a los hechos que se vienen registrando hace ya varias décadas en el marco de la crisis que afecta a los espectáculos de fútbol de clubes que reúnen una mayor cantidad de hinchas y barristas.

Sobre lo señalado hasta acá es fundamental para los acusadores explicar que, en definitiva, las infracciones manifiestas a la Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, que se han descrito y que le recae al señor Delegado Presidencial Regional, son además, el motivo por el cual dicha autoridad vulnera la Constitución, particularmente en lo referente a las siguientes normas:

- Artículo 6°.
- Artículo 24, inciso segundo.
- Artículo 115 bis.

Es decir, si bien el Delegado no es objeto de acusación constitucional al amparo de una infracción legal, como es la causal -por ejemplo- de los Ministros de Estado, en el caso concreto el deber de resguardo del orden público, que según los acusadores se entiende vulnerado, tiene su fuente directa en la Constitución y, por tanto, su inobservancia deviene en una infracción constitucional.

II.- CAPÍTULO ACUSATORIO. RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL EN QUE INCURRE EL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA AL NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO

Analizado el estatuto general de responsabilidad constitucional del Delegado Presidencial Regional, y justificada la concepción de que el deber de resguardo del orden público es un deber cuya fuente emana de la Constitución y no meramente de la ley, resulta necesario entonces ahora, analizar los hechos y si en virtud de éstos efectivamente se entiende vulnerada la Constitución. Dicho de otro modo, si efectivamente se vulneró la Constitución en los hechos de violencia ocurridos el día 10 de abril en el Estadio Monumental, en la comuna de Macul.

Hechos que sustentan la acusación

El día 10 de abril de 2025, se disputó el encuentro de fútbol entre Colo Colo y Fortaleza de Brasil en el Estadio Monumental, en la comuna de Macul.

Los espectáculos de fútbol profesional en Chile engloban siempre un riesgo de ocurrencia de desórdenes, afectaciones al orden público e incivildades, así como también de hechos delictivos. Razón de lo anterior, es que existen protocolos de seguridad y se produce una coordinación por parte de la autoridad con el organizador, a fin de resguardar el orden público.

Tanto es así, que la ley al respecto -incluso- establece atribuciones excepcionales al Delegado Presidencial para disponer de la suspensión del encuentro en casos de alteración grave del orden público.

Ahora bien, el fundamento sobre la normativa aplicable a los espectáculos de fútbol radica en que conocido es que en ellos han ocurrido delitos violentos y, peor aún, se realizan actividades delictivas de manera coordinada u organizada en el contexto del evento deportivo, muy por lejos del espíritu que en ellos debiera primar.

Lo anterior se ve exacerbado con la existencia y presencia de las denominadas “barras bravas”, esto es, asociaciones de menor o mayor formalidad que aglutinan a personas adeptas a un determinado club deportivo o equipo de fútbol y que ejercen esta afición con un especial ánimo identitario, incentivado e incurriendo en hechos de confrontación con quienes consideran como rivales.

Las “barras bravas” son un antiguo problema del fútbol profesional chileno en general, lo que ha exigido medidas y actuaciones especiales para su contención puesto que incuban una diversidad de prácticas delictivas e, incluso, criminales que atentan seriamente contra el orden público y la seguridad. Estas actividades dan efectivamente cuenta de un espectro amplio de hechos indeseados en el marco de ciertos encuentros de fútbol, puesto que ya el simple traslado y aglomeración de hinchas produce incivildades, desórdenes y daños, a lo que debe sumarse el conjunto de delitos que se verifica en dicho contexto: tráfico de sustancias ilícitas, porte de armas, porte y lanzamiento de fuegos artificiales, delitos contra la propiedad y delitos contra la integridad que se provocan en enfrentamientos tanto entre adeptos a un mismo club, como entre hinchas antagonistas.

Es así como para el día 10 de abril pasado se programó el encuentro entre los clubes Colo Colo y Fortaleza de Brasil, correspondiente a la segunda fecha propia de la Copa Libertadores, el que se fijó para las 20:00 hrs. de aquel día en el Estadio Monumental emplazado en la comuna de Macul.

La entidad organizadora Blanco y Negro S.A. ingresó el día 28 de marzo la solicitud de autorización del encuentro, iniciándose las gestiones interinstitucionales para aquello.

Dado que el encuentro involucraba la participación del club que moviliza una de las mayores adhesiones en todo el país, el trabajo entre los organizadores y la autoridad administrativa se inició previamente, autorizándose un aforo de 42.000 personas y caracterizándose al partido como “Categoría A”, lo que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento, supone una serie de medidas especiales a ser contempladas en el Plan de Seguridad que debe ser presentado por el organizador. Sin embargo, esto no conllevó por sí misma la autorización, ya que esta fue otorgada el mismo día del encuentro.

Importante es tener en cuenta que respecto de este partido y tal como ha sido puesto en conocimiento de la ciudadanía por distintos reportajes de prensa³, se anunciaron hechos de especial violencia, disturbios y desmanes a ser realizados en las inmediaciones del estadio y durante el encuentro por parte de hinchas del club Colo Colo. Especial interés ha causado la convocatoria a una “avalancha humana” que tenía por objeto incentivar el ingreso al estadio sin entrada, evadiendo por la fuerza tanto el control policial, como el de los dispositivos internos de seguridad de los organizadores. Estas publicaciones fueron hechas con días de anticipación al partido y daban cuenta de la organización de actividades violentas en el marco del evento.

Pese a la información pública disponible en redes sociales, la organización del evento prosiguió su curso y recién el mismo día 10 se autorizó formalmente su realización.

Pues bien, llegado el día del partido, los desmanes que fueron anunciados se concretaron, produciéndose una estampida de personas que afectó el acceso al estadio y originándose una serie de hechos de violencia en las inmediaciones, lo que ameritó la presencia y el actuar de efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros. Es así como en el marco de estos desórdenes y en circunstancias que son materia de una investigación por parte del Ministerio Público se produjo el lamentable fallecimiento de dos personas que se encontraban en el lugar: un menor de 12 años y una joven de 18 años, ambos hinchas del club Colo Colo y que habían asistido al partido.

A pesar de estos graves sucesos el Delegado Presidencial de la Región Metropolitana no resolvió ni la revocación de la autorización que había concedido el mismo día, ni la suspensión del encuentro por razones de inseguridad sobrevinientes, ambas atribuciones que podría haber adoptado de conformidad con el inciso segundo del artículo 4 y el inciso tercero del artículo 6, ambos de la Ley N°19.327. Al contrario, el Sr. Durán

³ Nota de prensa del medio Meganoticias, de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/481889-hinchas-hicieron-llamado-dias-antes-redes-sociales-entrar-monumental-sin-entrada-avalancha-brk-11-4-2025.html>; Nota de prensa del medio Radio Biobío, de fecha 25 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/deportes/futbol/colo-colo/2025/04/11/entradas-a-sector-avalancha-publicaciones-en-redes-anticiparon-turba-sin-tickets-en-el-monumental.shtml>; Nota de prensa del medio Madero de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://madero.cl/sector-avalancha-tragedia-del-monumental-pudo-prevenirse-tras-anuncios-en-redes-sociales/>

Baronti permitió el inicio y la continuidad del partido, lo que desencadenó hechos más graves de inseguridad y violencia.

Esta terquedad en el ejercicio de las atribuciones legales permitió el inicio y prosecución del encuentro hasta que en el minuto 68 hinchas apostados en el denominado “sector Arica” destruyeron los vidrios y rejas de separación y lograron ingresar a la cancha, invadiéndola y produciéndose una nueva serie de desmanes, daños y otros delitos que ameritaron la suspensión inmediata del encuentro, el retiro de los equipos y la continuidad de estos actos de violencia en las inmediaciones del recinto deportivo.

Es así como el Club Colo Colo ha informado que los daños que sufrió su estadio ascienden a \$80.000.000.-⁴, pero sin duda los perjuicios más graves son aquellos sufridos por todos los vecinos de las inmediaciones del estadio, los trabajadores y personas que no pudieron desarrollar su rutina con normalidad y las víctimas de hechos delictivos ocurridos en su contra.

Lo enunciado es importante para comprender la magnitud del problema y el carácter crítico que han adquirido las competencias futbolísticas, razón por la cual un mínimo exigible a la autoridad encargada del orden público es aún mayor. Desde antaño la autoridad ha mostrado preocupación por estos acontecimientos y también con bastante data existen dispositivos y mecanismos de actuación para abordar el riesgo y las afectaciones que se producen.

En efecto, la Ley N°19.327 ya desde 1994 regula un marco aplicable a los espectáculos de fútbol profesional principalmente en función de las situaciones de riesgo y violencia que en estos se producen. Esta ley -conocida coloquialmente como “Ley de Violencia en los Estadios”- contempla un procedimiento de coordinación, realización y autorización por parte de la autoridad administrativa del partido en especial vinculación con el riesgo que pueden entrañar, ya que, como es obvio, son determinados los clubes del fútbol profesional chileno que cuentan con hinchadas masivas y, dentro de estas, barras que puedan calificarse como “bravas” o peligrosas.

⁴ Nota de prensa del medio La Tercera, de fecha 21 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/colo-colo-fija-los-millonarios-danos-del-monumental-tras-la-tragica-noche-frente-a-fortaleza-por-la-copa-libertadores/>

Asimismo, en 2011 se instaura el “Plan Estadio Seguro”, el que, al alero de la legislación anteriormente citada, fija medidas administrativas para la prevención de los hechos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional. El Plan fue calificado como positivo en miras a distintos factores de mejora en la materia: involucraba a todos los actores que participan en la realización de los partidos de fútbol profesional en Chile, entre los que se cuentan la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como ente aglutinante, las asociaciones de menor entidad, los clubes y equipos, entre otros; asigna labores específicas de seguridad tanto a la autoridad, como a los privados; introduce herramientas tecnológicas y ha establecido muchos de estos requerimientos a nivel legal mediante la principal reforma a la Ley N°19.327 contenida en la Ley N°20.844⁵.

El marco descrito es esencial para circunscribir las actuaciones ejecutadas por el Sr. Gonzalo Durán Baronti, actual Delegado Presidencial de la Región Metropolitana, y que constituyen una trasgresión al mandato constitucional que sobre él recae en materia de resguardo del orden público.

En la realización de los espectáculos de fútbol profesional el Delegado Presidencial Regional -como continuador de la extinta figura del Intendente- desarrolla distintas actuaciones que son de total relevancia para la realización del evento deportivo, pero, en lo que es de total importancia, para la preservación del orden público.

Al alero de lo dispuesto en la Ley N°19.327 y en su Reglamento, contenido en el Decreto N°1046 de 5 de julio de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establece un mecanismo de actuación con el objeto de prevenir hechos delictivos. Este mecanismo considera como elemento central la autorización administrativa que debe otorgar el Delegado Presidencial Regional del territorio donde se realizará el espectáculo deportivo debiendo ser informado previamente por Carabineros de Chile sobre las implicancias, exigencias y medidas de seguridad necesarias ante el evento y encontrándose facultado, además, para exigir medidas adicionales de seguridad a ser implementadas según el riesgo que envuelve el partido. De igual manera, el Delegado Presidencial puede revocar

⁵ De Luca, Giorgio (2021) “Violencia en los estadios: delincuencia versátil o especializada, En: Revista de la Academia de Ciencias Policiales, Vol. 3, N°2, pp. 4-5.

la autorización otorgada o suspender el encuentro si existen circunstancias de inseguridad sobrevinientes que así lo ameriten.

Tan claro es el rol del Delegado Presidencial Regional que el artículo 2° del Reglamento refiere lo siguiente:

“En cada espectáculo de fútbol profesional, el intendente velará por el respeto de la tranquilidad, seguridad y el orden público. Asimismo, velará por el resguardo de las personas y bienes, de conformidad con las disposiciones de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y de la Ley N°19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional.”

De la responsabilidad constitucional del Delegado Gonzalo Durán en el caso concreto

Ahora bien, se ha precisado a lo largo de este libelo acusatorio que la responsabilidad constitucional del Delegado Presidencial, que da pie a una acusación constitucional, radica en una infracción a la Constitución y no meramente en una infracción legal como el caso de los Ministros de Estado, por ejemplo.

Se ha advertido también que el resguardo del orden público, cuya responsabilidad es precisamente del Delegado Presidencial Regional, tiene su fuente directa en la Constitución, y no meramente en la ley, al establecerse como función concreta del Presidente de la República, y al ser el Delegado su representante en la región. Más aún, sobre el punto, la Constitución establece un mandato directo al Delegado de actos concretos de coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que en la región dependan o se relacionen directamente con el Presidente de la República.

Posteriormente, se han establecidos los hechos que fundan el libelo acusatorio que se presenta, los cuales radican en los hechos de violencia ocurridos el día jueves 10 de abril del año en curso, en el marco del encuentro de fútbol entre Colo Colo y Fortaleza de Brasil en el Estadio Monumental, comuna de Macul, y que finalizó con el fallecimiento de dos personas y la irrupción de violentistas a la cancha, además de los desórdenes y alteraciones al orden público en el estadio y fuera de éste.

Ahora bien, corresponde explicar en qué sentido los acusadores entendemos que dichos hechos efectivamente dan pie a la responsabilidad constitucional del Delegado por infracción a la Constitución de la República.

En tal sentido, corresponde entonces precisar, como ya se ha manifestado a lo largo de esta presentación, que efectivamente la responsabilidad del orden público se genera en la Constitución Política de la República y no meramente en la ley. Por lo tanto, infringir los deberes relativos al orden público, implican para el Delegado Presidencial Regional, infringir la Constitución.

Para ello, se ha explicado al respecto que el artículo 24 de la Constitución, en interpretación armónica con el artículo 115 bis, fundan las siguientes conclusiones.

- La autoridad del Presidente de la República se extiende en todo lo relativo al orden público.
- El Delegado Presidencial Regional es el representante directo del Presidente de la República en la región.
- Al Delegado Presidencial Regional le corresponden las acciones de coordinación, fiscalización y supervigilancia de las funciones relativas al orden público.

La gravedad y negligencia de los hechos descritos permite configurar el ilícito constitucional del Delegado no solo por la decisión de continuar con el partido en medio de una manifiesta alteración al orden público, sino que por la falta de diligencia en la aplicación de medidas preventivas frente a las circunstancias previas y posteriores que caracterizaron al encuentro, principalmente la convocatoria a ingresar por la fuerza al recinto, además de la habitualidad de dichos llamados en el contexto de partidos de alta complejidad, todo lo cual hacía absolutamente previsible la ocurrencia de desórdenes públicos de gran magnitud incluso con consecuencias fatales, como se constató en este caso.

De allí que el estándar mínimo de diligencia del Delegado se eleva ante la concurrencia de factores de riesgo asociados no solo al evento específico, sino que al

historial de ilícitos y actos de violencia que se vienen registrando con cierta permanencia desde hace ya varios años con motivo y ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Es por ello que su actuar debe ser entendido como un ilícito constitucional, por cuanto queda de manifiesto el nexo causal entre su falta de diligencia y la tragedia que terminó con dos fallecidos, varios lesionados y detenidos en los accesos al recinto, sumado a la grave amenaza a la integridad física de hinchas, asistentes y jugadores que derivó del hecho de no haber ordenado de manera oportuna la suspensión inmediata del partido una vez que se constataron los acontecimientos de mayor gravedad antes del evento, donde el fallecimiento de un menor de edad y una joven era muestra ostensible de la grave alteración al orden público que existía en ese momento, a tal punto de constreñir a la principal autoridad regional encargada de velar por la protección de la población, a adoptar medidas especiales y urgentes con preeminencia del interés general que -en lo que interesa- guarda estrecha relación con la observancia de condiciones favorables a la tranquilidad pública.

Lo anterior, se le exigía en cumplimiento de su mandato constitucional según lo dispuesto en el artículo 24 en relación con el artículo 115 bis, así como por la vía del principio de probidad administrativa regulado en el artículo 8° de la Carta Magna, el cual, al estar ubicado en las Bases de la Institucionalidad, es una premisa transversal a todas las actuaciones de autoridades públicas, quienes constantemente están en el imperativo de actuar con preeminencia del interés general sobre el particular, especialmente cuando la situación amerita la ejecución de medidas urgentes por causa sobreviniente, como la tragedia que ocurrió antes del encuentro.

Los hechos descritos dejan en evidencia la responsabilidad constitucional del Delegado al no haber actuado con la mínima diligencia que se le exigía en ejercicio de su mandato constitucional con ocasión de un partido de alto riesgo que contemplaba la participación de uno de los equipos de fútbol con mayor cantidad de adherentes en el país, sobre todo después de que se conociera el fallecimiento de dos personas en medio de disturbios que hasta ese momento ya comprometían gravemente la seguridad y el orden público, precisamente por el contexto de incivildad en que se verificaron los mismos hechos.

En particular, tres circunstancias resultan de interés para este capítulo acusatorio que se funda principalmente en la tardanza de sus actuaciones antes y durante el partido. Esta falta de debida atención y cuidado queda en evidencia, como se indicó en el relato de los hechos, a partir de la comunicación formal de la resolución que autorizaba el evento y formalizaba las respectivas medidas de seguridad el mismo día del espectáculo, sumado a la decisión de no suspender el partido a pesar de los incidentes con resultado de muerte que se registraron casi una hora y media antes de su inicio, además de la omisión de medidas de seguridad adicionales focalizadas en contener la convocatoria a ingresar por la fuerza al estadio que circulaba en redes sociales varios días antes y que era un indicio claro de la alta probabilidad de que ocurrieran desórdenes públicos de gran intensidad el día del evento.

Decisión de no suspender el partido

Como primera consideración atingente a este apartado, conviene tener a la vista las normas de la anotada Ley N°19.327 que regulan las exigencias que deben concurrir para que el Delegado pueda disponer la suspensión de un espectáculo de fútbol.

Según se indicó en los hechos relatados, la referida autoridad, en virtud de lo previsto en los artículos 4º, inciso segundo; y 6º, inciso tercero, tiene la atribución de suspender los encuentros siempre que se cumplan los requisitos señalados en dichas normas. En la primera disposición, la ley establece que *“La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.”*

Este precepto es de gran relevancia para analizar el mandato del Delegado en lo relativo a la conservación del orden público, toda vez que lo habilita para decretar la suspensión por situaciones imprevistas que pudieren ser contrarias a las condiciones de seguridad que se deben acreditar previamente para el otorgamiento de la respectiva autorización. Así se colige del inciso primero del mismo artículo cuando se señala que *“Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región*

respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos (...)”.

En segundo lugar, y en relación con los requisitos exigidos a los organizadores en materia de seguridad, el artículo 6º, inciso tercero, del mencionado cuerpo legal dispone que *“En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.”*

A mayor abundamiento, tal es la relevancia del mandato constitucional del Delegado en la conservación del orden público con ocasión de espectáculos de fútbol, que el inciso quinto del artículo precitado lo habilita para revocar la respectiva autorización en los siguientes términos:

“El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.”

A partir de esta disposición, y por aplicación de los artículos 24 y 115 bis de la Carta Fundamental, el delegado podría decretar la referida revocación, incluso prescindiendo del mencionado informe policial cuando los hechos sean de tan manifiesta gravedad, como el fallecimiento de dos personas en este caso, que la suspensión del encuentro se configure como una medida razonable en ejercicio del mandato constitucional de conservar el orden público, todo ello en atención a que la norma de mayor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico prevalece por sobre cualquier otra disposición infraconstitucional, especialmente cuando las gestiones y actuaciones planificadas previamente deban ser modificadas de manera inmediata por circunstancias sobrevinientes que comprometan sustancialmente la integridad de la población.

Sobre la base de las normas citadas precedentemente, podría haberse justificado con argumento plausible la decisión de suspender o dejar sin efecto la respectiva autorización, prescindiendo en ese momento por razones de interés público del informe previo de

Carabineros, el cual, si bien constituye un insumo técnico relevante para acreditar afectaciones a la seguridad y al orden público, no es menos cierto que tal exigencia se transforma en una mera formalidad cuando se trata de hechos públicos y notorios que, en razón de esa calidad, no requieren de pruebas adicionales para constatar su existencia.

Por lo demás, los antecedentes sobre la tragedia fueron informados al Delegado vía telefónica cerca de las 19:15 horas a través de la Jefa de Unidad de Fútbol de la Delegación, Constanza Barrera, quien, a su vez, recibió la información del fiscal respectivo a las 19:05 horas, lo que constituye una prueba irrefutable para haber acreditado, por medio del relato oficial del persecutor, la grave alteración al orden público que existía antes de que se iniciara el partido⁶.

A ello, se suma que ya estando en el recinto, la tardanza de sus gestiones, particularmente lo relativo a la decisión de suspender el partido, derivaron en nuevos incidentes de violencia protagonizados por barristas -que cerca del minuto 70- rompieron la barrera de acrílico del sector Arica del estadio invadiendo el campo de juego. Solo a partir de este incidente, el Delegado decide suspender el partido.

La irrupción violenta descrita anteriormente amenazó gravemente la seguridad no solo de hinchas y asistentes, sino que de los jugadores. Muestra de ello, es que los integrantes del equipo Fortaleza corrieron rápidamente para abandonar la cancha.

Previo a tal situación, y según la versión oficial del Delegado, *“una vez en el estadio, recopiló la mayor cantidad de antecedentes posibles respecto de los hechos ocurridos hasta ese momento”* conforme al siguiente detalle:

“(...) se reunió con Constanza Barrera, Pamela Venegas (jefa de Estadio Seguro), el mayor Nazar (oficial a cargo de los servicios policiales), Aníbal Mosa (presidente de Colo Colo), la jefa de comunicaciones del club y los alcaldes de San Joaquín, La Florida y Macul, todos presentes en el estadio. Añadió que también estuvo presente en la caseta de seguridad con sistema de monitoreo de cámaras, junto al comandante Nazar; Pamela Venegas, personal del OS13 de Carabineros,

⁶Acta correspondiente a la sesión 199ª, especial, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, celebrada el lunes 21 de abril de 2025, pág. 6.

parte del equipo de la delegación presidencial y funcionarios de la sociedad Blanco y Negro.”⁷.

Aún así, la excesiva demora en la decisión de suspender el partido no se justifica en el evidente contexto de conflictividad que se verificó antes y durante todo el partido y que ameritaba el ejercicio de la atribución que le confiere la ley en armonía con su mandato constitucional en calidad de autoridad encargada de conservar el orden público en representación del Mandatario en la región, debiendo encontrar al efecto maneras alternativas que aseguren la certeza jurídica de los actos que dictare en el desarrollo de tan importante cometido, como lo hizo -aunque tardíamente- al momento de decretar la suspensión luego de que barristas invadieran por la fuerza el campo de juego. En efecto, ante la solicitud del club organizador y la CONMEBOL referente a que dicha decisión se formalizara por escrito⁸, el Delegado decidió dejar constancia de ello vía correo electrónico para posibilitar su aplicación:

“Explicó que, como las condiciones materiales no permitían esa formalización inmediata, pidió a la jefa de la Unidad de Fútbol que lo expresara de inmediato vía correo electrónico para garantizar la suspensión. Precisó que ello ocurrió aproximadamente a las 21:45 horas, después de una suspensión temporal provocada por una invasión a la cancha, tras la cual no existía claridad respecto a la continuación del partido ni si sería con público o no. Dado que se cumplían las causales para la suspensión, instruyó a Constanza Barrera que, a partir del informe verbal del oficial de Carabineros, se suspendiera el partido, independiente de la opinión del club organizador o la CONMEBOL.”⁹.

El mandato constitucional señalado en el artículo 24, en concordancia con lo previsto en el artículo 115 bis; el principio de probidad administrativa regulado en el artículo 8°; el conjunto de premisas básicas que rigen a la Administración del Estado y los cometidos legales que derivan del referido mandato, exigían al Delegado la implementación

⁷Acta correspondiente a la sesión 199ª, especial, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, celebrada el lunes 21 de abril de 2025, pág. 6.

⁸ Idem.

⁹ Acta correspondiente a la sesión 199ª, especial, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, celebrada el lunes 21 de abril de 2025, pág. 6.

de medidas urgentes, especialmente con posterioridad a la tragedia cuando resultaba evidente que los supuestos que se tuvieron a la vista en materia de seguridad al momento de otorgar la respectiva autorización habían cambiado, por lo que esa aprobación naturalmente dejaba de ser eficaz para efectos de resguardar el orden público.

El interés general como pilar esencial del principio de probidad administrativa, según dispone el artículo 53 de la Ley N°18.575, *“exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones.”*.

De los hechos que sostienen la acción incoada contra el Delegado, la excesiva demora en la decisión de suspender el partido, medida que se concretó recién cerca del minuto 70 a pesar de haber estado en conocimiento de la situación de dos personas fallecidas en medio de graves desórdenes públicos que dejaron además varios lesionados y detenidos, es evidencia clave para sostener que su actuar estuvo desprovisto de un estándar mínimo de razonabilidad, eficiencia, eficacia y celeridad propio de una autoridad medianamente diligente.

Hasta este punto, es posible concluir que el Delegado infringió la Constitución al no cumplir con su deber constitucional de conservar el orden público, ya que, en su calidad de representante inmediato y natural del Presidente de la República en la región, el ordenamiento jurídico lo habilitaba para suspender el encuentro previo a su realización después de haberse constatado el fallecimiento de dos personas en un contexto de grave alteración del orden público a raíz de los disturbios que se verificaron en los accesos al estadio. Aún así, decidió dar continuidad al partido poniendo en riesgo la integridad de hinchas, asistentes y jugadores en un ambiente de ostensible conflictividad que finalmente derivó en otros incidentes de violencia que lo obligaron a suspender el encuentro recién en el minuto 70.

Demora injustificable en la tramitación de la resolución que autorizaba el encuentro

Tal como se expuso en el relato de los hechos, la resolución que formalizaba la autorización del encuentro fue emitida el mismo día 10 de abril cerca de las 16.00 horas, es decir, solo cuatro horas antes del inicio del evento y dos horas y media antes del fallecimiento de las dos personas¹⁰, lo que evidencia una demora excesiva tratándose de un partido de alta complejidad en que la eficacia y la oportunidad de todas las actuaciones de los organismos competentes durante la tramitación de los permisos son elementos claves para dar garantías mínimas de seguridad.

En rigor, no se trata de una mera formalidad que “consolidaba todo lo previamente coordinado”¹¹, como ha sostenido el Delegado, sino que del acto administrativo de mayor relevancia para la confirmación e implementación oportuna de las condiciones de seguridad exigidas al organizador, sin contar que la respectiva resolución era esencial para justificar posteriormente la procedencia de los procedimientos sancionatorios que correspondieren por eventuales incumplimientos de las medidas allí estipuladas y, en consecuencia, hacer efectivas -en forma fundada- las responsabilidades asociadas a posibles infracciones.

A la luz del mandato constitucional expreso de ejercer las atribuciones y deberes del Mandatario en el territorio jurisdiccional de su competencia, entre ellas, las potestades relativas a la conservación del orden público, la demora excesiva en la emisión de la referida resolución, que era un acto cardinal para asegurar el normal desarrollo del espectáculo de fútbol en condiciones de seguridad y para la posterior aplicación de posibles medidas disciplinarias con la debida certeza jurídica, deja de manifiesto el ilícito constitucional en que incurrió el Delegado.

¹⁰Nota de Prensa del Diario La Segunda: “Monumental: Delegado dio instrucciones solo dos horas antes de la tragedia”, de fecha 11 de abril 2025.

¹¹Acta correspondiente a la sesión 199ª, especial, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, celebrada el lunes 21 de abril de 2025, pág. 5.

Decisión de dar continuidad al evento a pesar de las convocatorias a ingresar por la fuerza al recinto

Como se indicó en la exposición de los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción, días previos al evento comenzó a circular por redes sociales una convocatoria a ingresar masivamente por la fuerza al recinto. El tenor de algunas frases difundidas en la plataforma Tiktok fue el siguiente¹²: "yo y los que alcanzamos entradas para sector avalancha para el jueves"; "yo y los de sector avalancha el jueves"; "avalancha a lo choro no más (sic)"; "todo por Colo Colito".

Estos llamados eran de público conocimiento y revestían especial gravedad al tratarse de un partido de alta complejidad donde la ocurrencia de incivildades y otros delitos es habitual tanto en las inmediaciones como al interior de los recintos, lo que permitía a autoridades y organismos competentes a anticiparse oportunamente sobre la base de evidencia concreta a eventuales escenarios que pudieran atentar contra la integridad de hinchas, asistentes y jugadores. La difusión de dicha convocatoria y la circunstancia de grave alteración al orden público en los accesos al estadio, no requería mayor análisis para concluir que era un riesgo inminente que ameritaba la suspensión del partido en atención a las características propias de un encuentro de la "Categoría A", donde la conflictividad en los ingresos es uno de los elementos determinantes de tal calificación, como se desprende del artículo 23, letra a), del Reglamento de la Ley N°19.327:

"Artículo 23°.- En la evaluación del calendario que se remita, con el mérito del informe de Carabineros, la intendencia respectiva clasificará de manera preliminar cada espectáculo de fútbol profesional en las categorías A, B, C o D. Para ello, se considerarán los siguientes criterios:

a) Se clasificará un espectáculo de fútbol profesional en categoría A cuando:

¹²Nota de prensa del medio Meganoticias, de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/481889-hinchas-hicieron-llamado-dias-antes-redes-sociales-entrar-monumental-sin-entrada-avalancha-brk-11-4-2025.html>

i) Las aficiones de ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros; o

ii) La afición de uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento alto o medio de las condiciones de ingreso y permanencia y existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos.”.

Es más, el General Director de Carabineros, Marcelo Araya, confirmó que previo al encuentro *“Era de conocimiento también todo lo que dice relación con estos llamados a avalanchas y sin lugar a dudas también la institución los considera que eso es parte ya de la estrategia táctica que es lo que se debe desarrollar en ese aspecto”*¹³.

Por tanto, no era un simple anuncio más de barristas violentos, sino que una grave amenaza que requería ser abordada con medidas focalizadas en tal coyuntura.

Ante los cuestionamientos que se generaron por parte de la opinión pública y de representantes políticos sobre este punto, el Delegado justificó su decisión de no suspender el encuentro declarando que, si el criterio predominante para aplicar dicha medida fuere la difusión de convocatorias a burlar masivamente por la fuerza los accesos, *“no se jugaría ningún partido de Chile, porque está es una práctica frecuente y, por supuesto, tienen distintas dimensiones y características, etc (...)”*¹⁴, lo que es una muestra de que subestimó el antecedente de los llamados a “avalanchas humanas” y sus posibles efectos en materia de seguridad y orden público, que no solo debían ser contrarrestados con el apoyo de servicios policiales, sino que con medidas especiales en el marco de su mandato constitucional con arreglo a las leyes.

¹³ Nota de prensa: *“General Araya y llamados a avalanchas en el Monumental: Era de conocimiento todo lo que dice relación con estos llamados”*. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/general-araya-por-hechos-en-el-estadio-monumental-era-de-conocimiento-todo-lo-que-dice-relacion-con-estos-llamados-a-avalanchas/>

¹⁴Sesión 199ª, especial, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, celebrada el lunes 21 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=79933>

Al respecto, el artículo 6º, inciso cuarto, de la Ley N°19.327, dispone lo siguiente:

“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado. (...)

En referencia al cometido señalado precedentemente, el inciso sexto del mismo artículo, establece que *“Las facultades de los dos incisos anteriores se ejercerán respecto de los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º, cuando proceda”*.

Por su parte, el artículo 1º, inciso segundo indica que la ley se aplicará a *“todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.”*

Agrega el inciso final del anotado artículo 6º que *“Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”*

Del análisis de las acciones implementadas por el Delegado, no se detecta una particular preocupación, cuidado o atención -a través de medidas adicionales- por el impacto que podrían provocar las convocatorias previas. Según el relato del señor Durán:

“El 10 de abril se emitió la resolución de autorización, que incorporó medidas adicionales de seguridad según el artículo 29 letra I del Decreto N°1046 de 2016 y los estándares establecidos para partidos tipo A. Las medidas adicionales fueron: Remisión diaria de información sobre la venta de entradas a Estadio Seguro y

*Carabineros con copia a la delegación; Labores de aseo en los alrededores del estadio posterior al evento; Instalación de mesas al interior del recinto para facilitar la revisión de bolsos; Coordinación entre el jefe de seguridad del club, Carabineros y el municipio para el control del comercio ambulante; Instalación de rejas en calle Froilán Roa para asegurar los desvíos de tránsito; Disposición de al menos 10 guardias con equipamiento reforzado en la zona de público visitante; Contratación de seguridad privada para escoltar a árbitros y cuerpos técnicos durante sus traslados; Gestión de cortes de tránsito a partir de las 16:00 horas en puntos definidos.*¹⁵.

Esta conducta omisiva es un indicio de que el Delegado incurrió en el ilícito constitucional que se le imputa, toda vez que la alta probabilidad de que se concretara la estampida humana que finalmente se constató con consecuencias fatales, lo obligaba a instruir con fines preventivos y con la debida anticipación medidas adecuadas para contener los intentos de “avalanchas humanas” en proporción al riesgo existente, haciendo uso de todas las herramientas que le confiere la ley en el contexto de espectáculos de fútbol y que derivan de su mandato constitucional vinculado a la conservación del orden público. Sin embargo, no suspendió el partido, no coordinó eficazmente a los servicios competentes, no instruyó el auxilio de la fuerza pública a través de la Secretaría Regional Ministerial de Seguridad Pública ni tampoco dictó medidas adicionales para enfrentar específicamente con especial preocupación las convocatorias que se detectaron días antes del evento.

A modo de síntesis sobre este punto, interesa a los acusadores señalar que evidentemente no cualquier alteración del orden público genera responsabilidad constitucional en el Delegado Presidencial, sino que solo cuando ésta ha sido grave, y además, como lamentablemente es el caso, se verifica un actuar negligente por parte del acusado.

Tal como ya se ha procurado sostener, existía un mínimo exigible en virtud de los hechos que son ahora de conocimiento público que llamaban a un actuar radicalmente

¹⁵Acta correspondiente a la sesión 199ª, especial, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, celebrada el lunes 21 de abril de 2025, pp. 4-5.

distinto por parte del Delegado Presidencial y que son en definitiva la fuente de la responsabilidad constitucional y el fundamento del presente libelo acusatorio.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta presentación, los acusadores han llegado a la convicción de que el Delegado Presidencial Regional, señor Gonzalo Durán, efectivamente infringió la Constitución y, por lo tanto, procede la acusación constitucional, en virtud de las siguientes aseveraciones que se establecen en el libelo:

1. El Delegado Presidencial Regional es el representante natural e inmediato del Presidente en la Región y, además, corresponde a éste la coordinación, fiscalización y supervigilancia de los órganos que se relacionan con el Presidente de la República. Artículo 115 bis de la Constitución.
2. Por otra parte, el Presidente de la República extiende su autoridad a todo en cuanto tenga que ver con el resguardo del orden público. Artículo 24 de la Constitución.
3. Por tanto, el deber de resguardo del orden público corresponde al Delegado Presidencial Regional y cuyo mandato corresponde a la Constitución, y no meramente a la ley, en donde evidentemente se materializa posteriormente dicho mandato.
4. El Delegado Presidencial Regional actuó de manera negligente en los hechos al no haber suspendido el encuentro a pesar de haber circulado por redes sociales la amenaza de “avalancha humana”, a pesar de los desórdenes y disturbios previos, y a pesar de la muerte de dos personas en tal contexto.
5. El Delegado Presidencial Regional actuó de manera negligente también en la demora injustificable de la autorización para que se realizara el encuentro, la cual se dio apenas cuatro horas antes del encuentro, y apenas dos horas antes que se verificara el fallecimiento de dos personas.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, pedimos tener por formulada la presente acusación constitucional en contra del señor Gonzalo Durán Baronti, por haber

infringido la Constitución Política de la República, sustanciar el procedimiento y tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado, para que éste acoja el libelo en todas sus partes, afirmando la culpabilidad del señor Delegado y, en definitiva, lo destituya y le imponga la sanción de inhabilidad para el desempeño de cargos públicos por el periodo de cinco años.

OTROSÍ: En virtud del artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y artículo 331 del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en indicar para efectos de notificación, domicilio del Delegado Presidencial Regional en calle Teatinos 220, comuna de Santiago.


36.- Señor Cid V.

Chel Real
48.- 7072349-2

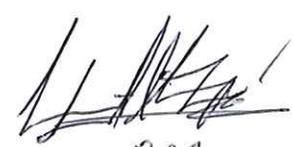

Jorge F. S. E.


166
10.336.487-7

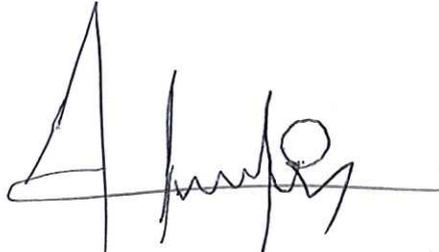

179
7.036.289-9

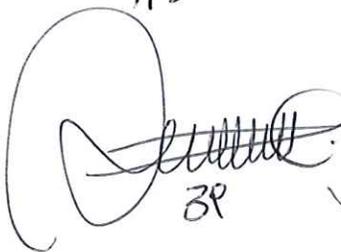

13066-71-2
(67)


75
5.852.632-0


007
17.082.454-7


132
12.182.810-3


(68)
13.922.301-2


39
18.857.504-8
31